Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

PUERTO RICO CONSUMER DEBT MANAGEMENT CO., INC. Apelada v. ***DORIS L. MORALES MORALES*** *Y OTROS* Apelante	KLAN201801111	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2017CV01349 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 2018.

I.

El 9 de octubre de 2018, la señora Doris L. Morales Morales ("la apelante" o "señora Morales Morales") presentó ante este foro *ad quem* una "Apelación Civil", en la que solicitó que revoquemos una "Sentencia" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"), el 7 de agosto de 2018, notificada el día 10. Mediante la misma, el TPI dictó sentencia en rebeldía y declaró "con lugar" una demanda sobre cobro de dinero incoada contra la apelante. El 6 de septiembre de 2018[1], el foro *a quo* emitió una "Orden", en la cual declaró "No Ha Lugar" una "Moción Solicitando Reconsideración y Desestimación" presentada por la apelante "sin someterse a la jurisdicción".

Habida cuenta de que el único error imputado en la apelación es de estricto derecho, el 11 de octubre de 2018, emitimos una "Resolución" en la que ordenamos a Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc. ("parte apelada") someter su alegato en oposición, a más tardar el 8 de noviembre de 2018. En la misma

[1] Notificada y archivada en autos el 7 de septiembre de 2018.

Resolución, requerimos al Lcdo. Juan Pizá Ramos que -en un término de cinco (5) días- nos aclarara quién o quiénes eran la parte apelante en el recurso. El 16 de octubre de 2018, el Lcdo Juan Pizá Ramos sometió una "Moción en Cumplimiento de Orden" en la que aclaró que la parte apelante era la señora Morales Morales.

El 29 de octubre de 2018, emitimos una "Resolución" que tiene varias órdenes. El 1 de noviembre de 2018, la Secretaria Regional del TPI sometió un escrito intitulado "Comparecencia Especial". En esa misma fecha, la parte apelada presentó un documento que intituló "Moción en Cumplimiento de Orden".

Finalmente, el 9 de noviembre de 2018, Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc., presentó un escrito intitulado "Alegato de la parte apelada".

A continuación, reseñamos los hechos procesales atientes a la apelación que nos ocupa.

II.

El 11 de agosto de 2017, la parte apelada incoó una "Demanda"[2] sobre cobro de dinero contra la señora Doris L. Morales Morales y otros. En síntesis, alegó que los demandados le adeudaban la cantidad de $20,604.83, por concepto de incumplimiento de un contrato de préstamo. Los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría del TPI el 15 de septiembre de 2017.[3]

El 29 de diciembre de 2017, la parte apelada sometió una "Moción Informativa y en Solicitud de Prórroga para Diligenciar Emplazamientos"[4], en la cual adujo que aun no había logrado emplezar a la demandada (la apelante) dado a las circunstancias posteriores al paso del huracán María por el País. Por lo que, solició se le concediera un término adicional de noventa (90) días para

---

[2] Anejo 1 del Apéndice del "Apelación Civil", páginas 1-2.
[3] Anejo 2, íbidem, páginas 3-4.
[4] Anejo 3, ibid, páginas 5-7.

continuar las gestiones de emplazamiento. El TPI declaró "Con Lugar" la solicitud, mediante "Orden"[5] emitida el 3 de enero de 2018.

La señora Morales Morales fue emplazada el 7 de enero de 2018[6]. Sin embargo, no presentó su alegación responsiva de conformidad a lo dispuesto en la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1.

El 15 de febrero de 2018, la parte apelada sometió una "Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y se Dicte Sentencia"[7]. Alegó que la demandada (la apelante) no había sometido su alegación responsiva dentro del término de treinta (30) días. Por lo que, solicitó al TPI que le anotara la rebeldía, diera por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda y dictara sentencia a base de los mismos.

Así las cosas, el 7 de agosto de 2018, el foro *a quo* emitió la "Sentencia"[8] apelada. En la misma, determinó que la apelante había sido emplazada a tenor con lo establecido en la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y le anotó la rebeldía, por no haber presentado su contestación a la demanda dentro del término que disponen las Reglas de Procedimiento Civil. En consecuencia, dio por admitidos los hechos alegados en la demanda y condenó a la apelante al pago de $20,604.83, más los intereses pactados sobre la cantidad adeudada desde la radicación de la demanda, y a $500.00 por costas y honorarios de abogado.

Insatisfecha, la apelante, "sin someterse a la jurisdicción" presentó una "Moción Solicitando Reconsideración y Desestimación"[9]. Alegó que la demanda fue presentada el 11 de

---

[5] Así se desprende del Sistema Unificado de Manejo y Tramitación de Casos ("SUMAC"). https://unired.ramajudicial.pr/sumac/CaseInformation.aspx?XAL1GTW1Bas%3d=Aqpspw6pOUc%3d. Véase la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

[6] Anejo 2 del Apéndice de la "Apelación Civil", páginas 3-4.

[7] Ello consta en SUMAC. Regla 201 de las de Evidencia de 2009, *supra*; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, ante.

[8] Anejo 4 del Apéndice de la "Apelación Civil", páginas 8-10.

[9] Anejo 5, íd., páginas 11-14.

agosto de 2017 y que los emplazamientos fueron expedidos 35 días después, por razones que desconoce si son atribuibles a la inacción de la parte demandante (apelada). La apelante adujo que la parte apelada tenía hasta el 8 de diciembre de 2017 "para diligenciar los emplazamientos que le fueron expededios o para solicitar la prórroga para extender el término por los 35 días que se tardaron en expedir los mismos". Ello porque, según esta, la parte demandante (apelada) debió solicitar que se extendiera el término, por los días de la demora, dentro de los 120 días de haberse radicado la demanda.

La parte apelada reaccionó a la moción aludida mediante un escrito intitulado "Moción en Oposición a 'Moción Solicitando Reconsideración y Desestimación'"[10], que presentó el 31 de agosto de 2018. En síntesis, alegó que la parte demandante (apelada) no debía ser penalizada por el tiempo que la Secretaría del foro *a quo* tardó en expedir los emplazamientos y que, a pesar de la prórroga concedida por el TPI para diligenciarlos, la apelante había sido emplazada personalmente dentro de los 120 días de haberse expedido los emplazamientos. Además, las partes presentaron otros documentos en réplica a los ya sometidos.

En atención a los escritos presentados por las partes, el 6 de septiembre de 2018, el TPI emitió una "Orden"[11] en la que declaró "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración y sostuvo que el emplazamiento fue diligenciado dentro del término de 120 días siguientes a la fecha en que se expidieron los emplazamientos.

Inconforme, la señora Morales Morales presentó la apelación que nos ocupa e imputó al TPI el siguiente error:

> Incidió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al dictar Sentencia en Rebeldía y emitir Orden mediante la cual declaró No Ha Lugar la Reconsideración indicando que se había emplazado detnro del término de 120 días desde la expedición del emplazamiento y que el Tribunal Supremo de Puerto Rico

[10] Anejo 6, íd., páginas 15-16.
[11] Anejo 8, íd., página 19.

había paralizado los términos hasta el 1ero de diciembre de 2018 por el paso del Huracán María.

III.

Habida cuenta del error imputado al TPI, mencionaremos, a continuación, algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes al presente caso.

El emplazamiento constituye "el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial" dentro de nuestro sistema adversativo. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983). Por un lado, el emplazamiento persigue notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra y garantizarle su derecho a ser oído y defenderse. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón,* 164 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004)*; Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

De otra parte, constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142-143 (1997). "Una vez emplazado, el demandado podrá comparecer al juicio, ejercer su derecho a ser oído y presentar prueba a su favor." *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, citando a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra.*

El adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata. *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98 (1986).

Las Reglas de Procedimiento Civil reconocen tres (3) métodos para diligenciar el emplazamiento. La Regla 4.4 de Procedimiento

Civil, ante, R. 4.4, provee para el emplazamiento personal, mediante entrega personal de una copia de la demanda y del emplazamiento a la parte demandada, en cuyo caso la persona que diligencia el emplazamiento deberá cumplir con ciertas cualidades dispuestas en las Reglas de Procedimiento Civil. El segundo método es la solicitud de renuncia al emplazamiento personal a la parte demandada, para lo cual debe cumplirse con los requisitos establecidos en la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.5. El tercer modo de emplazamiento es el emplazamiento mediante edictos, según establece la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, ante, R. 4.6.

En cuanto al término en que el emplazamiento deberá ser diligenciado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3 (c), dispone que éste será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El citado inciso literalmente dispone que:

> (c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días <u>a partir de la presentación de la demanda</u> o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos *una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga*. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Subrayado e itálicas nuestras).

Recientemente, el Tribunal Supremo determinó, en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, 200 DPR ____ (2018), que el término de 120 días que impone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil para emplazar personalmente es improrrogable. Luego de analizar el tracto legislativo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, nuestro Máximo Foro concluyó que el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento era

improrrogable, siempre y cuando el emplazamiento fuere expedido por la Secretaría. Vencido dicho término sin que la parte diligenciara el emplazamiento personal procedía la desestimación de la demanda.

De otra parte, surge de la propia Regla 4.3 (c) que si la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, el tiempo que se demore la Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para diligenciar el emplazamiento. Íd.

> **Sin embargo, es sabido que "[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal**".[12] Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Mas bien, se trata del deber de presentar una **moción al tribunal solicitando la expedición** de los emplazamientos.[13] En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. (Énfasis y subrayado nuestro). *Bernier González v. Rodríguez Becerra,* supra.

IV.

A tenor con las disposiciones jurídicas mencionadas y el estudio del expediente, revisaremos la corrección de la Sentencia apelada.

La apelante imputó al TPI haber errado al dictar Sentencia en rebeldía. Arguyó que el emplazamiento se diligenció luego de haber transcurrido el término de 120 días, dispuesto en la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra.* Ello, porque según alegó, la parte apelada no había solicitado, dentro de los 120 días de haberse radicado la demanda, que se extendiera el plazo por el tiempo que demoro la Secretaría en expedir los emplazamientos.

---

[12] Citando a *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002) y *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 2017 TSPR 202, 199 DPR ___ (2017).
[13] *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, supra, pág. 156.

De los documentos del caso de autos se desprende que la demanda fue radicada el 11 de agosto de 2017. Los emplazamientos fueron expedidos el 15 de septiembre de 2017, es decir, treinta y cinco (35) días después de haberse incoado la demanda.

Como mencionamos, el término de ciento veinte días (120) para diligenciar el emplazamiento es improrrogable. Únicamente, el tribunal puede extenderlo por el tiempo que la Secretaría demore en expedir el emplazamiento. La regla requiere que la parte demandante presente una solicitud de prórroga. No obstante, como interpretó nuestro Máximo Foro, más bien se trata de que el demandante solicite al TPI que expida los emplazamientos y no se cruce de brazos. Cónsono con ello, lo dispuesto en la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil, ante, no tiene el alcance que pretende la apelante, de que la parte demandante tiene que presentar una solicitud de prórroga.

En el presente caso, aunque la parte apelada no sometió una moción para que se expidieran los emplazamientos, el TPI los expidió el 15 de septiembre de 2017. La apelante fue emplazada el 7 de enero de 2018, a saber, ciento catorce (114) días después de que se expidieron los emplazamientos. En consecuencia, la parte apelada emplazó a la señora Morales Morales de conformidad a lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil y a la interpretación del Tribunal Supremo de la referida Regla en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, ante.

De la "Comparecencia Especial" presentada por la Secretaria Regional del TPI, se desprende que:

> Es norma general en la Secretaría de San Juan, en cumplimiento de las Reglas de Procedimiento Civil, que una vez presentada una demanda los emplazamientos se expiden de inmediato. Cuando el abogado o abogada no acompaña los emplazamientos a la presentación de la demanda y los presenta posteriormente físicamente en la Secretaría se expiden inmediatamente, entregándose al presentante. En este caso la evidencia indica que los emplazamientos se presentaron físicamente en la Secretaría y no a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos

> (SUMAC). Surge de los documentos físicos que los emplazamientos expedidos fueron entregados personalmente al presentante. Podemos concluir que se presentaron para su expedición el 15 de septiembre de 2017, misma fecha en que fueron expedidos.

Evaluados los escritos presentados por la Secretaria Regional y la parte apelada, en cumplimiento con nuestra Resolución de 29 de octubre de 2018, tenemos que presumir que la parte demandante (apelada) sometió los formularios de emplazamiento al radicar la "Demanda".[14] No escapa en nuestro análisis que la Secretaria no nos informó que hubo que llamar o comunicarse con el representante legal de la parte apelada (demandante) para requerirle que presentara los formularios de emplazamiento.

Aunque la parte apelada solicitó una prórroga al TPI el 29 de diciembre de 2018 y esta fue concedida por el foro *a quo*, entendemos que la misma es inoficiosa. Independientemente de ello, la apelante fue emplazada dentro del ciento veinte (120) días a partir de la expedición del emplazamiento.

Ahora bien, en la Resolución que atendió la "Moción de Reconsideración y Desestimación", el TPI hace una interpretación errónea de la Resolución emitida por el Tribunal Supremo en *In re: Extensión de términos ante el paso del huracán María*, 2017 TSPR 175, 199 DPR ____ (2018), Res. de 16 de septiembre de 2017. No obstante, ello no afecta o cambia el hecho de que la apelante fue emplazada conforme a lo establece nuestro ordenamiento jurídico. No podemos penalizar a la parte apelada por el tiempo que demoró el TPI en expedir los emplazamientos. Precisamente, ese es el único término adicional que el TPI puede otorgarle para gestionar el diligenciamiento. Por lo tanto, concluimos que el TPI no cometió el error imputado.

---

[14] Regla 304 (26) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304 (26).

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones